



Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aa):	28/10/2022
Proyecto de Resolución:	"Por la cual se establece el contenido máximo de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra, y de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones."

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 365 de la Constitución Política establece que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, lo cual es inherente a su finalidad social y, adicionalmente, establece que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado o por particulares, manteniendo el primero su regulación, control y vigilancia, según el régimen jurídico que fije la ley.

A su vez, el artículo 212 del Código de Petróleos, Decreto 1056 de 1953, señala que *"el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales"*.

El artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

En este sentido, el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados, como alcoholes carburantes, y cumplir con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles, así como con los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio del Medio Ambiente para cada región del país.

Así mismo, el artículo 7 de la Ley 939 de 2004 dispuso que el combustible diésel que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel en las calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispone que los porcentajes de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos debe ser regulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la relación directa con el sector agrícola.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-796 de 2014 explicó que *"el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud"*.

Conforme el artículo 2 del Decreto 4892 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.111 y siguientes del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, se establecieron las disposiciones aplicables al uso de alcoholes carburantes y biocombustibles para vehículos automotores.

En desarrollo de estas funciones, y con el fin de propender por la continuidad en el abastecimiento de los combustibles en el país que es fundamental para la adecuada prestación de otros servicios públicos esenciales y el aseguramiento del abastecimiento en el territorio nacional, se han expedido las siguientes normas:



- La Resolución 40100 del 31 de marzo de 2021 de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Minas y Energía, modificó temporalmente, hasta septiembre de 2021 y a nivel nacional, el contenido de etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y gasolina motor extra fósil, fijándolo en 4% desde abril hasta junio de 2021. Además, esta resolución estableció incrementos escalonados desde julio hasta septiembre del mismo año, desde 6% hasta llegar al 10% de contenido de etanol en la mezcla obligatoria.
- Mediante la Resolución 40103 del 7 de abril de 2021 se establecieron los parámetros y requisitos de calidad las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol anhidro combustible para uso en motores de encendido por chispa, así como del biocombustible para motores diésel denominado biodiésel y del combustible diésel y sus mezclas con biocombustibles.
- Posteriormente, la Resolución 40111 del 9 de abril de 2021 estableció el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional en 10% a partir de septiembre de 2021, y el contenido máximo de biocombustible- biodiésel en la mezcla con combustible diésel fósil de 12% en algunos departamentos del territorio nacional.
- La Resolución 40216 del 8 de julio de 2021 modificó la tabla 1 “Porcentajes de mezcla obligatoria de alcohol carburante en la gasolina motor corriente oxigenada y motor extra oxigenada que se distribuya en el territorio nacional” del artículo 2 de la resolución 40100 del 31 de marzo de 2021, estableciendo un incremento escalonado entre 7% al 10% de etanol, para los meses de julio, agosto, y septiembre de 2021.
- Mediante la Resolución 40261 del 12 de agosto de 2021 modificó el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor y extra fósil, y el contenido de biodiésel en la mezcla con diésel fósil, derogando el artículo 1 y 2 de la Resolución 40111 de 2021 y la Resolución 40216 de 2021.
- La Resolución 40294 del 09 de septiembre de 2021 modificó las disposiciones de la tabla 1 del artículo 1 de la Resolución 40261 del 2021, relacionada con los porcentajes obligatorios de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil a nivel nacional. Las demás disposiciones de la Resolución 40261 de 2021 continuaron vigentes a la fecha de la mencionada resolución.
- La Resolución 40359 del 11 de noviembre 2021 dispuso que el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil debe ser del 6% desde el mes de enero de 2022, con un aumento escalonado alcanzando el 10% desde agosto de 2022. Además, adoptó algunas medidas para los departamentos de zona de frontera, de los cuales se establecieron incrementos progresivos de 0% al 10% entre noviembre de 2021 a enero de 2023. Este acto administrativo derogó la Resolución 40294 de 2021.
- Además, la Resolución 40421 del 29 de diciembre de 2021, estableció en 10% el contenido de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil a nivel nacional, a partir de marzo de 2022, además, dispuso algunas medidas para los departamentos de zona de frontera, entre las cuales se establecieron incrementos escalonados entre 2% a 10% de enero de 2022 a noviembre de 2022. Este acto administrativo modificó el artículo 1 de la Resolución 40261 de 2021.
- Por su parte, la Resolución 40135 del 12 de abril de 2022 dispuso la excepción temporal, a nivel nacional y hasta el 31 de julio de 2022, de la mezcla de etanol en gasolina motor corriente o extra



prevista en la Resolución 40359 de 2021, permitiendo establecer mezclas entre 1% a 6% de etanol por galón o litro, para los agentes que no cuenten con los inventarios necesarios para abastecer la demanda y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma resolución.

- La Resolución 40180 del 20 de mayo de 2022 estableció la excepción temporal del contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, y el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil, en el Departamento de Nariño, como una medida temporal ante la coyuntura generada por el derrumbe del puente “Higuerones”, tramo que bloqueaba parcialmente el acceso a ese departamento.
- La Resolución 40266 del 29 de julio de 2022 estableció el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, y el contenido de biodiésel en diésel fósil a nivel nacional. Mediante el artículo 1 de la misma resolución, se dispuso un incremento escalonado del porcentaje de etanol a 4% de agosto a noviembre de 2022, aumentando a 6% en diciembre de 2022, 8% en enero de 2023 y alcanzando el 10% en febrero de 2023, a excepción del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Adicionalmente, esta resolución incluye las siguientes disposiciones:
 - El artículo 2 de la mencionada resolución, estableció el contenido de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil, que se distribuye por parte de los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en el territorio nacional, con excepción del departamento de Norte de Santander y en el casco urbano del Municipio de Rio Oro en el departamento del Cesar.
 - El artículo 3 de la Resolución ibidem, dispuso la medida transitoria de flexibilización del porcentaje de etanol establecido en la misma resolución, para aquellos agentes que “(...) *no cuenten con la disponibilidad suficiente de alcohol carburante – etanol para realizar la mezcla prevista en la presente resolución (...)*”.

Ahora bien, incluso con la regulación en materia de mezclas referenciada anteriormente, el sector productor de alcohol carburante – etanol ha evidenciado dificultades operativas para el cumplimiento de los volúmenes de la demanda nacional. Entre estas dificultades se destacan situaciones derivadas de la reciente temporada invernal y el aumento del nivel de precipitaciones debido a las condiciones climáticas que enfrenta la región donde se encuentran ubicados los ingenios azucareros y que afecta directamente los cultivos de caña de azúcar, de acuerdo con la información consolidada por CENICAÑA y los informes reportados por el IDEAM.

Adicionalmente, mediante comunicaciones allegadas al Ministerio de Minas y Energía con radicados 1-2022-001895, 1-2022-022622 y 1-2022-037914 del 16 de junio y 29 de septiembre de 2022, respectivamente, el Sector Agroindustrial de la Caña – ASOCAÑA, remitió la actualización del estimado de producción de etanol para del último trimestre del 2022. Dicha comunicación señala que los volúmenes de alcohol carburante disminuyeron respecto a la información reportada en enero y junio del mismo año. Incluso, ASOCAÑA en la misma comunicación de radicado MME número 1-2022-022622 señala que el cumplimiento con la producción de etanol esperada dependerá de las condiciones climáticas.

Mediante comunicación con radicado MME No. 1-2022-04221 del 25 de octubre de 2022, ASOCAÑA remitió un informe de proyecciones de la oferta de etanol correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2022 y al primer trimestre del 2023. Dicha comunicación señala una mejora en los inventarios de etanol ya que se estima un promedio de 7,1 millones de galones, así mismo la Asociación reitera que “(...) *con el*



comienzo de la zafra de la empresa Bioenergy, nos dan fundamento para solicitar al Ministerio que comedidamente revise la mezcla actual (...)”.

Así mismo, con base en el análisis de la estimación de la producción de etanol presentado por ASOCAÑA, los datos del Sistema de Información de Combustibles – SICOM, además de la información de las condiciones climáticas publicada por el IDEAM y CENICAÑA y las conclusiones del concepto técnico de la Dirección de Hidrocarburos, se requiere tomar medidas que permitan darle continuidad y estabilidad al contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con combustibles fósiles, en el marco de lo previsto en el artículo 1° de la Ley 693 de 2001, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto al contenido de componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes en las gasolinas.

En otro contexto, el parágrafo del artículo 1 de la resolución 40266 del 29 de julio de 2022 estableció que el contenido de mezcla se determinará con los siguientes incrementos escalonados de mezcla en el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en un 5% a partir del 1 de enero de 2023 y un 10% desde el 01 de febrero de 2023 y en adelante.

Por lo anterior, mediante comunicación allegada al Ministerio de Minas y Energía con radicado MME No. 1-2022-042646 del 27 de octubre de 2022, Chevron como distribuidor mayorista del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, describe los avances en la construcción de la infraestructura para garantizar la actividad de mezcla de gasolina con etanol en esta región del país. Así mismo, frente a las dificultades en los avances de obra, el agente señala que *“(...) el país y la zona insular no ha sido ajena a la ola invernal que se ha presentado producto de los fenómenos climáticos que han afectado la continuidad en los trabajos a desarrollar, sumado al paso del Huracán Julia, en donde se suspendieron la totalidad labores para preparar la Terminal de Chevron en San Andrés ante esta emergencia (...)*”.

En este sentido, y en el mismo documento, el agente solicita *“(...) un plazo adicional para terminar de construir la infraestructura que aún nos falta, y poder iniciar con las mezclas a partir del Primero (1º) de Marzo de 2023. Adicionalmente agradecemos considerar que la mezcla en la Isla debería establecerse en los mismos porcentajes que sean definidos para la Costa Norte Colombiana (...)*”.

Por otra parte, en línea con los cambios en el porcentaje de mezcla del biocombustible – biodiésel en el diésel fósil establecidos en la Resolución 40266 del 2022, desde el Ministerio de Minas y Energía y de Hacienda y Crédito Público fue necesario modificar el nivel de las proporcionalidades para el cálculo del Ingreso al Productor de las estructuras de precios regulados, de acuerdo con el porcentaje de mezcla a establecer en los municipios reconocidos como zona de frontera. Lo anterior fue actualizado mediante la expedición de la Resolución 40390 del 28 de septiembre de 2022 y de acuerdo con el concepto del Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante radicado 2-2022-043692 Minhacienda del 28 de septiembre de 2022, respecto del presupuesto máximo asignado a la política de Zona de Frontera, el cual no puede exceder en la vigencia del 2022.

En este contexto, se hace necesario tomar medidas diferenciadas considerando el contexto y las razones anteriormente expuestas. En ese sentido, mediante esta resolución se establecen los siguientes tipos de medidas:

1. Establecer incrementos escalonados de la mezcla de etanol en gasolina motor corriente y extra fósil hasta alcanzar el 10% a nivel nacional para febrero de 2024 y en adelante.
2. Establecer medidas temporales para que, en cumplimiento de los requisitos, en caso de no contar con disponibilidad de inventarios de etanol, contar con una medida de flexibilización que permita garantizar la continuidad y estabilidad del abastecimiento nacional, así como sostener los



inventarios de alcohol carburante en sus niveles normales y confiables de operación por parte de los ingenios azucareros.

3. Establecer una excepción temporal de reducir el porcentaje de mezcla de biodiésel en diésel en noviembre y diciembre de 2022 en los municipios denominados zonas de frontera.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Estas disposiciones son aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles que operan a nivel nacional, los cuales deben cumplir con la implementación de los porcentajes de contenido de alcohol carburante - etanol en gasolina motor corriente y extra, y de biodiésel en diésel fósil, en las condiciones que la autoridad del sector establezca. Igualmente aplica a todas las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Vigencia de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto de resolución se expide con base en las facultades legales del Ministerio de Minas y Energía, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en especial las conferidas por el párrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, de los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 y 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 5 del Decreto 381 de 2012.

La Ley 26 de 1989 fue publicada en el Diario Oficial 38.695 del 10 de febrero de 1989 y el artículo 1 se encuentra vigente.

La Ley 1955 de 2019 fue publicada en el Diario Oficial 50.964 del 25 de mayo de 2019 y se encuentra vigente.

El Código de Petróleos o Decreto Ley 1056 de 1953 fue publicado en el Diario Oficial 28.199 del 16 de mayo de 1953 y el artículo 212 se encuentra vigente

El Decreto 381 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012, ha sido modificado por los Decretos 1617 de 2013 y 2881 de 2014, y se encuentran vigentes.

El Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente.

El Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y el artículo 2.2.5.1.4.5 se encuentra vigente.

3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 212 del Código de Petróleos dispone que el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituye un servicio público, y por consiguiente las personas o entidades dedicadas a esta actividad, deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dice el Gobierno en guarda de los intereses generales.

El artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.



En el artículo 2.2.5.1.4.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía establecerán las especificaciones de calidad, en materia ambiental y técnica respectivamente, de los combustibles que se han de importar, producir, distribuir y consumir en todo el territorio nacional.

De conformidad con las citadas normas y con las demás disposiciones mencionadas en la parte considerativa del proyecto normativo y de la presente memoria justificativa, se concluye que los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenibles son los competentes para expedir el reglamento técnico de emergencia objeto de análisis.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

Este proyecto administrativo deroga la Resolución 40266 de 2022.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2022, el Grupo de Defensa Judicial, Extra Judicial y de Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica señaló "(...) que verificó en la página web del sistema único de información normativa, en la página web de la secretaría del Senado y la Corte Constitucional, respecto de las siguientes disposiciones normativas:

- *Artículo 1 de la Ley 693 de 2001.*
- *Artículo 7 de la Ley 939 de 2004.*
- *Parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019.*
- *Resolución 40266 del 29 de julio de 2022.*
- *Artículos 2 y 3 de la Resolución 40266 del 29 de julio de 2022.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica indicó que "Una vez revisadas las fuentes referidas, se tiene que, a la fecha no existen demandas y/o notificaciones efectuadas contra las precitadas disposiciones normativas que den cuenta de su inexecuibilidad o pérdida de vigencia, concluyendo así, que los citados artículos se encuentran vigentes".

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

3.5.1. En cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, entre el 13 y el 28 de octubre y los comentarios fueron debidamente compilados y contestados.

3.5.2. Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, se estableció que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia económica.



4. IMPACTO ECONÓMICO

No aplica en tanto el objeto del presente acto administrativo es aplicable a los agentes de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles que operan a nivel nacional y deben cumplir los porcentajes de contenido de alcohol carburante - etanol en gasolina motor corriente y extra, y de biodiésel en diésel fósil, en las condiciones que la autoridad del sector establezca.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica. No genera ningún costo para la Entidad.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No genera, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Concepto técnico de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, con radicado 3-2022-026093 del 28 de octubre de 2022.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A.
Informe de observaciones y respuestas Matriz de respuesta a comentarios	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia.	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Cuestionario de abogacía de la competencia	X

Aprobó:

JUAN DIEGO BARRERA REY
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CAMILO ANDRÉS RINCÓN RAMÍREZ
Director de Hidrocarburos

Proyectó: Catalina Camargo
Revisó: Luisa Fernanda García / Katherine Castaño / Esther R. Cortés / Yolanda Patiño
Aprobó: Juan Diego Barrera Rey / Camilo Andrés Rincón